

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 883

VALPARAISO, 13 de agosto de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

a) En el artículo 2º, agréganse los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la dotación de las municipalidades podrá consultar cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios. Los funcionarios que desempeñen estos cargos se regirán por las normas de esta ley en todo cuanto no fuere propio de los cargos de planta.

Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus

funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

El número de funcionarios a contrata de una municipalidad no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta. Sin embargo, en las municipalidades con planta de menos de veinte cargos, podrá contratarse hasta cuatro personas.

Podrán existir empleos a contrata por jornada parcial y, en tal caso, la correspondiente remuneración será proporcional a dicha jornada.

Los grados de la escala de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder al tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, o de los escalafones vigentes en su caso, de la respectiva municipalidad según sea la función que se encomiende."

b) Agrégase al artículo 97 la siguiente letra g), nueva:

"g) Asignación de antigüedad, que se concederá a los trabajadores de planta o a contrata por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, será imponible y se devengará automáticamente desde el 1º del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

El monto de la asignación de antigüedad se determinará calculando un 2% sobre los sueldos base de cada uno de los grados de la escala por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

El funcionario que ascienda tendrá derecho, en todo caso, en el cargo de promoción, a una renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación por antigüedad que estuviere percibiendo, incrementada en un bienio. Para este efecto se le reconocerá en el nuevo cargo aquella asignación de antigüedad que le asegure dicha renta.

Si el sueldo del grado del cargo de promoción fuere equivalente o superior a la renta que asegura el inciso precedente, se percibirá éste, sin antigüedad.

Si el funcionario hubiere ascendido o ascendiere antes de completar un bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la del ascenso.

Los funcionarios que sean nombrados, sin solución de continuidad, en una municipalidad distinta, conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en la nueva entidad, debiendo aplicárseles las reglas relativas a los efectos de los ascensos en la misma municipalidad si el grado del nuevo cargo es superior al del que servían.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Los funcionarios que permutan sus empleos, mantendrán los bienios y el tiempo transcurrido desde la fecha de cumplimiento del último bienio."

Artículo 2º.- Incrementase la asignación municipal vigente, establecida de acuerdo al artículo 24 del decreto ley Nº 3.551, de 1980, en los grados y montos que se indican:

GRADOS	MONTOS \$
13	1.000
14	2.000
15	2.000
16	3.000
17	4.000
18	5.000
19	7.000
20	6.000

Artículo 3º.- Auméntase el sueldo base vigente para los grados 18º y 20º de la escala de sueldos del personal municipal, establecida de acuerdo al artículo 23 del decreto ley Nº 3.551, de 1980, en los montos de \$ 2.500 y \$ 3.000, respectivamente.

Artículo 4º.- Los beneficios previstos en los artículos precedentes regirán a contar del 1º de febrero de 1992.

Artículo 5º.- Para los efectos de la asignación de antigüedad establecida en el artículo

1º, reconócese inicialmente y por una sola vez, como servido en los grados en que se encuentren ubicados, el tiempo efectivamente desempeñado por los actuales funcionarios en alguna municipalidad, desde la fecha de vigencia del encasillamiento dispuesto por el artículo 28 del decreto ley Nº 3.551, de 1980. Con todo, ello no significará alterar la fecha desde la cual se percibirá el beneficio de conformidad al artículo 4º.

Artículo 6º.- El derecho a la asignación de antigüedad del personal municipal no será afectado por el acto que importe o derive de la primera modificación de las plantas y escalafones en vigor, que se produzca para adecuarlos a las disposiciones del artículo 7º de la ley Nº 18.883.

Artículo 7º.- Los recursos que cada municipalidad destine anualmente al pago de honorarios no podrán exceder del 10% del gasto contemplado en el presupuesto municipal por concepto de remuneraciones de su personal de planta y de contrata para el mismo año.

Artículo 8º.- Las normas de esta ley, respecto de dotaciones de personal, sea éste de planta o a contrata, no modifican lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Nº 18.382, y tanto el gasto anual máximo como la dotación máxima de personal de las municipalidades no podrán exceder los porcentajes señalados en el artículo 1º de la ley Nº 18.294.

Los municipios que, por aplicación de las disposiciones de los artículos 1º letra b), 2º y 3º de la presente ley, excedan la limitación de gastos

en personal establecida en el inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 18.294 y en el artículo 2º transitorio de dicha ley, podrán no ajustarse desde luego a ella, pero no podrán incrementar los márgenes en que resulten excedidos.

Artículo 9º.- Las municipalidades que posean servicios de agua potable, de electricidad y/o transportes podrán establecer plantas de funcionarios diferenciadas respecto de sus plantas base existentes. En ningún caso esto podrá significar aumento de cargos o de grados de las plantas fijadas para cada municipalidad.

Los funcionarios de dichos servicios mantendrán los derechos que establece la presente ley.

Artículo 10.- El gasto que irroque la presente ley se imputará al presupuesto de la municipalidad respectiva.

Artículos transitorios

Artículo 1º .- Durante el año 1992, el Ministro de Hacienda deberá disponer la entrega a las municipalidades, de aquella parte del gasto que corresponda al 60 por ciento de la diferencia entre la planilla de remuneraciones correspondiente al mes de diciembre de 1991, y la que resulte como consecuencia de la aplicación de las normas previstas en la presente ley. Los aportes mencionados se imputarán al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del presupuesto nacional.

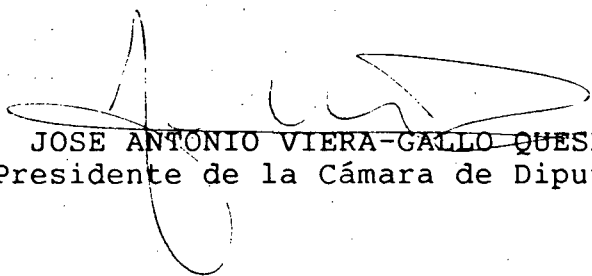
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

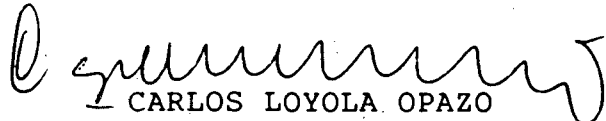
Para los años 1993 y 1994, las correspondientes leyes de presupuestos contemplarán el aporte de un 50 por ciento y de un 25 por ciento, respectivamente, calculado sobre el 60 por ciento a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, deberá considerarse el mayor gasto en personal que pudiere resultar de reajustes de remuneraciones que se otorguen en los años señalados, para los efectos de determinar la base de cálculo del correspondiente financiamiento fiscal.

Artículo 2º.- Las disposiciones sobre cargos de contrata contenidas en la letra a) del artículo 1º y la limitación al gasto por concepto de honorarios contemplada en el artículo 7º, sólo serán aplicables a contar de la fecha en que se establezcan nuevas plantas de personal para las municipalidades, de acuerdo a lo señalado por el artículo 7º de la ley Nº 18.883."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados